

UN CASO IDEAL PARA REPASAR LAS REGLAS DE *QUORUM* Y MAYORÍA PARA DECIDIR EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**AN IDEAL CASE TO REVIEW THE RULES OF QUORUM AND MAJORITY TO DECIDE IN THE SUPREME COURT OF THE NATION'S SUPREME JUSTICE**

Lucas E. Bolos Ingraio¹
Pontificia Universidad Católica Argentina

Resumen: El artículo toma un caso reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que a simple vista parece no cumplir con la mayoría para decidir. Tiene por objetivo repasar los conceptos de: *quorum*, mayoría absoluta, mayoría relativa y mayoría para decidir, comparando las reglas que rigen la Corte Suprema de los Estados Unidos con las que rigen nuestra Corte; y opinar a cerca de las ventajas y desventajas de la elección del sistema argentino. Luego, explicar la justificación de la actuación del conjuer que participante en la sentencia y las reglas que rigen el sistema de conjuerces; y finalmente, argumentar la validez de la sentencia fundamentada en las diferencias terminológicas de los conceptos utilizados, criticando la práctica de la Corte para este caso.

Palabras clave: unanimidad; número legal; conjuer; votos; diferencias terminológicas.

Abstract: This article takes a recent Supreme Court case which looks like quorum and majority to decide's rules were not fulfilled. Its objective is to remember the concepts of: quorum, absolute majority, relative majority, majority to decide, comparing the rules for the Supreme Court of the United States with the rules for the argentinian Supreme Court, and make a brief analysis about the pros and cons of the Argentinian system. Then, it is explained the rules for con-judges. Finally, it is argue the validity of this sentence sustained on terminological differences, with a critic about the words some justices used.

Keywords: unanimity; legal number; con judge; votes; terminological differences.

¹ lucasbolosi@gmail.com

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el tribunal judicial por antonomasia de nuestra república. El alcance, efecto y aplicación de sus decisiones tiende a trascender el caso concreto y sentar obligatoriedad² para los jueces de tribunales inferiores. Por ello, cada vez que la Corte emite una sentencia, es importante tener en claro las reglas que rigen su labor para conocer y entender el método detrás de sus decisiones, como tribunal colegiado.

Este artículo tiene como objetivo hacer un repaso de las reglas de *quorum* y mayorías que rigen en la Corte. Examina sus diferencias con las reglas que aplica la Corte estadounidense. Al mismo tiempo se demuestra su aplicación a través de un caso que denota la necesidad de tener en claro estas reglas. Al finalizar se hace una crítica a ciertos usos de la Corte.

I. Mayorías

El concepto de mayoría solamente se aplica a órganos pluri compuestos, y no siempre es tarea sencilla interpretarlo. Jamás podríamos hablar de mayorías en cuanto al Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio reside en una sola persona. Distinto es lo que ocurre con los otros dos poderes en los que está dividido nuestro Estado, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Solemos asociar mayoría con el Poder Legislativo gracias a su integración: doscientos cincuenta y siete diputados y setenta y dos senadores. Menos común es (pero no menos importante) escuchar hablar de mayoría en el Poder Judicial, más precisamente en la Corte Suprema.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación está integrada por cinco jueces según lo establece la ley³. Para su funcionamiento se podría optar por dos formas: la de unanimidad o la de *quorum*⁴. La primera establecería que, sin la totalidad de los jueces presentes en el caso, el tribunal no podría dictar sentencia. La segunda, adoptada legalmente por nuestro ordenamiento jurídico, permite dictar sentencia sin la concurrencia total de los jueces en un caso.

A su vez, la regla de *quorum* puede ser establecida de dos formas. En primer lugar, determinando un número concreto, tal y como ocurre en los Estados Unidos de América,

² Si bien las sentencias de la Corte no son formalmente obligatorias para los tribunales inferiores; a partir del fallo “Santín”, el tribunal, ha establecido una cierta fuerza vinculante a sus decisiones. Este fallo ha sido respaldado posteriormente por otras decisiones del tribunal que dirigen al mismo destino, como lo son los fallos “Gracia Rams y Herrera”; “Cerámica San Lorenzo”; “Artear”. Para un desarrollo más preciso véase María Angelica Gelli (2015). La jurisprudencia de la Corte Suprema y el Control de Constitucionalidad [sesión de conferencia]. XXII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Argentina. <https://aadconst.org.ar/xxii-encuentro-de-profesores-de-derecho-constitucional/>

³ La Ley 26183 modificó el decreto Ley 1285/58 texto según Ley 16895 estableciendo: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por CINCO (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley N° 24.946 y demás legislación complementaria”. A partir del día 1 de noviembre de 2021, el Tribunal pasó a tener efectivamente 4 jueces tras la renuncia de la señora ministra Elena Highton de Nolasco. Sin embargo, este cargo queda vacante debido a que no se modificó el número legal.

⁴ El artículo 113 le da la potestad a la Corte de dictar su reglamentación para el funcionamiento del tribunal. Dicho reglamento fue dictado en 1863 mediante la acordada N°1, pero esta nada dice sobre el régimen de toma de decisiones. Un año antes el congreso federal había dictado la ley 27 que optó por el régimen de las mayorías. El congreso tomó una atribución que al parecer le correspondía a la Corte Suprema.

donde el número de jueces que constituye *quorum* está impuesto por ley⁵, seis. En segundo lugar, tenemos la forma implementada por Argentina: no se establece un número específico, sino que se utiliza la frase “mayoría absoluta”. Esta expresión aparece desde las primeras legislaciones sobre la organización judicial, como lo es la Ley 27, cuyo artículo 9 dispone: “La Corte no podrá expedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple sustanciación, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros”⁶. En consecuencia, nos obliga a diferenciar mayoría absoluta de mayoría relativa.

La mayoría absoluta puede explicarse como “más de la mitad”⁷. En el caso de la Corte sería de tres. En cambio, el concepto de mayoría relativa se entiende mejor si lo extrapolamos al plano legislativo donde, por ejemplo, ante cien diputados presentes en la votación de un proyecto de ley en cuya votación se contabilizan cuarenta votos afirmativos, treinta negativos y treinta abstenciones. Los votos afirmativos no constituyen una mayoría absoluta, ya que no son más de la mitad, pero debido a que es la opción con mayor cantidad de votos, se entiende como una mayoría relativa. En plano judicial queda configurada la mayoría relativa cuando: de cinco jueces, dos votan por la solución “A”, otro por la solución “B”, otro por la solución “C”, y el último por la solución “D”. En este caso como ninguna de las opciones de solución obtiene la mayoría absoluta de votos, configura una mayoría relativa que carece de validez.⁸

Esta regla de *quorum* que utilizamos para entender cuándo la Corte está en situación de atender un caso, debemos diferenciarla de la regla de mayoría para decidir. El *quorum* es condición para poder aplicar las reglas de mayoría para decidir. La regla de la mayoría para decidir está legislada hoy por el decreto ley 1285/58, texto según Ley N°16895, en su artículo 23:

“Artículo 23. - Facúltase a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas, de acuerdo al reglamento que a tal efecto dicte. Hasta que el mismo no esté en vigencia, las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. La Corte actuará en tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad.”⁹

Dado que el reglamento mencionado que permitiría la división de la Corte en Salas nunca se dictó, la norma con destino provisorio terminó siendo permanente.

⁵El número de jueces necesarios para constituir *quorum* en Estados Unidos es 6. “Number of justices; *quorum*. The Supreme Court of the United States shall consist of a Chief Justice of the United States and eight associate justices, any six of whom shall constitute a *quorum*.” US Code Title XXVIII Part I Chapter I Section.

⁶Ley 27, artículo 9.

⁷ Constituye un error decir “la mitad más uno” ya que podría llevar a un resultado distinto del buscado por la norma. Por ejemplo: la Corte argentina está compuesta por 5 jueces, de los cuales se requiere mayoría absoluta para dar *quorum*; si interpretamos la mayoría absoluta como “la mitad más uno” se necesitarían 3,5 jueces, ya que la mitad de 5 es 2,5; y ante la imposibilidad de dicho número se pararía a necesitar 4 jueces para dar *quorum*.

⁸ La posibilidad de que existan mayorías relativas en los fallos de la Corte argentina responde a la imitación del sistema utilizado por la Corte de los Estados Unidos: la institución del *dissent*; donde los jueces pueden votar en conjunto, por su voto o en disidencia. Véase: María Ángeles Ahumada Ruiz (2000). La Regla De La Mayoría Y La Formulación De Doctrina Constitucional. Revista Española de Derecho Constitucional. Enero-abril 2000. N°58.

⁹ Decreto-ley 1285/58 texto según Ley N°16895. Artículo 23.

Hay una diferencia esencial entre el conteo del *quorum* y la mayoría para decidir. Si bien en ambos casos, hoy por hoy, el resultado es el mismo, se realizan en momentos distintos y con fines distintos. El conteo de *quorum* se realiza al momento de llegada de los autos al máximo tribunal con el fin de analizar si este es capaz de tratarlo por la cantidad de ministros disponibles. Cuando analizamos la mayoría para decidir, ya tenemos votos emitidos por los ministros: lo que hacemos es contabilizar sus propuestas de decisión.

La cuestión que plantea la mayoría para decidir es la siguiente: ante un caso donde de los cinco jueces que componen el tribunal intervienen cuatro, contar la mayoría sobre el número legal es sencillo: es tres. Sin embargo, la sencillez apreciada en esta situación se ve perturbada al observar la existencia de ciertas situaciones: en el hipotético escenario —el cual es extremadamente común en la práctica de la Corte— donde de cinco jueces intervienen tres, podríamos afirmar que la mayoría estaría constituida por dos jueces que estuviesen de acuerdo en su parte dispositiva, según lo marca el decreto-ley 1285/58. Si bien no es incorrecto el planteo, no pertenece a la costumbre del tribunal computar de esa manera la mayoría para decidir. La mayoría de dos está contabilizada sobre el *quorum*: si participan tres jueces de la decisión del caso y dos están de acuerdo tendríamos una mayoría absoluta, sí, pero contada sobre el *quorum*. Si bien la Corte Suprema de los Estados Unidos así lo realiza¹⁰, nuestra Corte, no hace suya esta metodología. Independientemente de que Argentina en sus orígenes haya imitado la organización judicial de Estados Unidos.

La Corte argentina entiende las reglas de *quorum*, pero no lo tiene en cuenta a la hora de contabilizar los votos para llegar a la mayoría para decidir. Lo que hace es contar la mayoría para decidir sobre el número legal. Volviendo al caso hipotético donde participan tres jueces de los cinco establecidos por ley¹¹: para que la sentencia sea válida según los hábitos de la Corte, los tres jueces intervinientes deberían acordar en la solución del caso, debido a que tres es la mayoría absoluta de cinco, el número legal, y dos no lo es. Esta práctica no siempre fue así. Entre fines de la década de 1880 y fines de la década de 1930, la Corte Suprema de Justicia de la Nación contabilizó las mayorías para decidir a la manera norteamericana: sobre el *quorum*. Esto permitió al tribunal, amparado por la ley 27¹², que nada dice sobre como contabilizar la mayoría para decidir, dictar sentencias, en donde de tres jueces, dos concordaban en la parte dispositiva y uno votaba en disidencia. Es decir, la Corte dictaba sentencias “2-1”¹³. El régimen del decreto-ley 1285/58, al igual que la ley 27, guarda silencio sobre cómo contabilizar las mayorías. Ergo, si la Corte así lo decidiera, podría volver a la costumbre que tuvo por casi cincuenta años de entender la mayoría para decidir sobre el *quorum* en vez de sobre el número legal de jueces. Esto puede incumbir en un problema. El legislador deja a libre arbitrio de la Corte cómo contabilizar sus votos. La Corte tiene la posibilidad de establecer cuándo sus sentencias son válidas y cuándo no. Nada garantiza que la forma actual de contabilizar no vaya a ser modificada, como se hizo en 1880 y en 1930; se depende de la buena fe de los ministros en cuanto a la conservación de los usos del tribunal.

¹⁰ “Federal Trade Commission v. Flothill Products”, 389 U.S. 179,184.

¹¹ Independientemente de que al momento de la redacción de este trabajo la Corte Suprema cuenta con cuatro miembros tras la renuncia de la señora ministra Highton de Nolasco.

¹² Ley 27 Capítulo II

¹³ Para mayor desarrollo de las sentencias 2-1 ver: Santiago Legarre (2016) Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad de Buenos Aires. Ed. Ábaco. Página 90.

Es de suma relevancia el recuento de votos. No solo para la validez de la sentencia, ya que sin mayoría absoluta no hay sentencia válida; sino por el gran impacto en su uso como precedente. Ya que, como afirma María Angélica Gelli, su fuerza vinculante o, persuasiva, depende de la mayoría que haya logrado el tribunal. Ante mayor consenso, mayor peso sobre los tribunales inferiores para seguir los criterios de la Corte¹⁴.

Cabe destacar que ambos métodos tienen sus ventajas y desventajas. El sistema norteamericano permite poder dictar sentencias con mayor facilidad, al requerir menor cantidad de propuestas de soluciones concordantes. Su parte negativa, permite dictar sentencia al tribunal con un número de soluciones concordantes bajo, respecto de la cantidad de jueces que integra su tribunal. De los ocho jueces que forman el tribunal, seis dan quorum, y basta que cuatro de ellos concuerden en una solución para que haya sentencia. Es decir, solo se necesita que la mitad del tribunal esté de acuerdo. Por eso considero que el método argentino es más beneficioso. Ya que garantiza que más de la mitad del tribunal, independientemente que hayan participado todos los ministros o no, estén de acuerdo con la resolución del caso. Sin embargo, la contracara de la moneda es que al requerir que el conteo de votos se realice sobre el número legal, ante una situación donde hay *quorum*, pero no se llega a la mayoría de los votos, se debe llamar a conjuces. Es decir, el método argentino necesita que magistrados que no han sido elegidos ministros de la Corte puedan participar como si lo fuesen.

Otro tipo de mayoría, que a pesar de no estar involucrada directamente en la parte dispositiva no está de más repasar, es la mayoría argumentativa. La mayoría en una sentencia puede estar tanto en los considerandos como en la parte resolutive. Claro está que, para que una sentencia sea válida, es necesaria la mayoría en la parte dispositiva; es decir que más de la mitad del número legal de jueces del tribunal deben concordar en la resolución. La mayoría argumentativa se da cuando los jueces concuerdan mayoritariamente en sus argumentos, pero no en la parte dispositiva.¹⁵

II. Una sentencia relevante

El día 28 de octubre de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó una sentencia que nos invita a repasar las reglas de *quorum* y mayorías explicadas.

El caso “AMX Argentina SA c/ Municipalidad de General Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”¹⁶ trata la tensión entre una ordenanza del Consejo Deliberante del Municipio de General Güemes de la provincia de Salta y la Constitución Nacional. La norma municipal se sanciona respondiendo a necesidades de protección ambiental, tutela de la salud pública y planeamiento territorial. Reglamentó el emplazamiento, instalación y habilitación de antenas destinadas a la transmisión de datos, comunicaciones, telefonía celular y prestaciones de servicio de radiofrecuencia. Esta norma perjudicó al negocio de la empresa AMX Argentina por lo cual inició una demanda

¹⁴ María Angelica Gelli (2015). La jurisprudencia de la Corte Suprema y el Control de Constitucionalidad [sesión de conferencia]. XXII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Argentina. <https://aadconst.org.ar/xxii-encuentro-de-profesores-de-derecho-constitucional/>

¹⁵ Incluso puede darse a la inversa: cuando la parte resolutive configura una mayoría absoluta pero la parte argumentativa entre los votos es contrapuesta, esa sentencia ¿es válida o inválida? Ante esta pregunta hay dos posturas delimitadas que podrían ser tratadas en un futuro trabajo pero que no es el objetivo de este. Para mayor desarrollo del tema véase: Leandro M. Passarella (2021). El fallo “Molinos”: una norma jurídica nula. La Ley, 2021-F-187. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2751/2021.

¹⁶ Fallos: 344:3249

en busca de una declaración de inconstitucionalidad fundamentada en la falta del poder de policía del Consejo Deliberante. Argumentó en la demanda que la materia legislada se encuentra delegada a la jurisdicción federal. Por ende, el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Güemes se estaría atribuyendo un poder que no le corresponde.

El *quid* de la cuestión está en preguntarse si el poder que se arrogó el Consejo Deliberante para la sanción de esta norma habría sido delegado o no al poder federal, en qué medida; y, aunque el poder haya sido delegado, si la municipalidad no tiene la potestad igualmente de poder sancionar dicha norma.

La sentencia consta de tres votos.

El primer voto fue firmado por la ministra Elena Highton de Nolasco¹⁷ y el conjuer Jorge Eduardo Morán. La parte argumentativa contiene un párrafo donde los jueces hacen referencia a un voto de Highton de Nolasco en un precedente¹⁸ de la Corte con la siguiente carátula: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"¹⁹. En sus páginas, la Corte trata un caso análogo en el cual las acciones judiciales de ambas empresas tienen la misma finalidad por tratarse del mismo problema. En este fallo la jueza había desarrollado su opinión en un voto individual: propuso fallar a favor de la empresa, revocando la sentencia apelada.

Un detalle interesante para marcar es la intervención en calidad de conjuer Morán. Recordemos que en el caso de que el ordenamiento jurídico argentino permite contar con una especie de "jueces suplentes" que intervienen en dos casos: cuando no se llega al *quorum*²⁰ ya sea por recusación o licencia; o cuando si bien hay *quorum*, no se llega a la mayoría absoluta para decidir. Esto permitiría curiosidades como sentencias con seis firmas cuando el número legal es cinco²¹. Los conjueres suelen ser jueces de Cámaras de Casación o Apelación, Nacionales o Federales²². Si bien, como mencionaba anteriormente, se permite ejercer de ministro de la Corte sin haber sido elegido como tal; no pierde calidad el trabajo de la Corte ya que los suplentes son magistrados de alta jerarquía en el poder judicial. En el caso de excusación de los presidentes de las Cámaras los conjueres pueden ser abogados con matrícula federal listados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado²³.

¹⁷ Su renuncia como Juez de la Corte se hizo efectiva pocos días después, el 1 de noviembre de 2021. Por lo cual estamos ante una de sus últimas sentencias como jueza de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁸ La palabra precedente en este caso está siendo utilizada en un sentido laxo ya que para hablar estrictamente de precedente este debería ser obligatorio. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación según la doctrina elaborada por el mismo organismo le da carácter de obligatorio siempre y cuando no se encuentren argumentos nuevos en el caso. véase nota 1. Esta doctrina el profesor Santiago Legarre la denomina "obligatoriedad atenuada" y en otros textos se la puede también mencionar como la doctrina del fallo "Cerámicas San Lorenzo". Para mayor profundización en el tema véase "Obligatorio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Santiago Legarre. Editorial Ábaco. Capítulo I y IX

¹⁹ Fallos: 342:1061

²⁰ Recordemos que, si bien en Argentina el número de *quorum* y de mayoría absoluta es el mismo, no siempre es así. Por ejemplo, en Estados Unidos el *quorum* se constituye con seis y la mayoría absoluta con cuatro. US Code Title XXVIII Part I Chapter I Section 1

²¹ Esta situación podría ocurrir en el siguiente caso: dos jueces proponen "A"; dos jueces proponen "B"; un juez propone "C". Al no llegar a la mayoría para decidir se debe llamar a un conjuer. Si este se decide por "A" o por "B" se llega a la mayoría para decidir. Sino se necesitará un conjuer más.

²² Ley 26376. Artículo 2.

²³ Ley 26376. Artículo 3.

El segundo voto de la sentencia fue el firmado por Ricardo Luis Lorenzetti, quién se limitó a citar su voto en la sentencia "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad". Propuso dejar sin efecto la sentencia apelada.

El último voto fue el firmado por el actual presidente de la Corte, Horacio Rosatti, y Juan Carlos Maqueda. A diferencia de los dos anteriores, no consta de una simple cita al fallo análogo seguido de una parte dispositiva; sino de un *copy-paste* del voto firmado por ambos en el precedente mencionado²⁴. En ambas oportunidades votaron en disidencia confirmando la sentencia apelada. Entendieron que la declaración de inconstitucionalidad no era procedente debido a que la municipalidad cuenta con el poder de policía, y que la materia legislada fue delegada de forma absoluta al gobierno federal.

Un lector atento en este punto tendría la siguiente duda: la sentencia consta de tres votos, dos de los cuales cuentan con dos firmas. No se llegaría a ninguna mayoría ¿Cómo es posible? Por esta pregunta es menester realizar este repaso a las reglas de mayoría.

El voto del ministro Ricardo Luis Lorenzetti propone dejar sin efecto la sentencia apelada. El dejar sin efecto, como regla general, se utiliza para que la sentencia de cámara deje de tener validez y que se tenga que dictar una nueva. Esta sentencia nueva va a ser dictada por el tribunal de origen, pero por una sala distinta. Deberá dictarse bajo los lineamientos que dictó la Corte Suprema en la sentencia en la que se deja sin efecto la del tribunal superior de la causa²⁵ ante la cual se interpuso el recurso extraordinario federal. La Corte suele utilizar este tipo de resolución cuando están en juego cuestiones de hecho sobre las cuales median prueba o situaciones que no tienen que ver estrictamente con la labor sobre el derecho federal que tiene la Corte, como pueden ser los honorarios o las costas. Como la Corte es ajena a estas cuestiones, a fin de no cometer un error, puesto que sus sentencias no son apelables pudiendo dejar aspectos inconclusos de forma permanente, envía los autos nuevamente al juzgado de origen.²⁶

Otro tipo de resolución que la Corte utiliza, en este caso Highton de Nolasco y Morán, es revocar la sentencia apelada²⁷. Si bien parece ser lo mismo que dejar sin efecto, tienen diferencias sustanciales. Cuando la Corte revoca la sentencia apelada la causa termina; mientras que si la deja sin efecto los autos deben volver a la instancia superior para que sea dictada una nueva sentencia que siga los lineamientos dados por la Corte.²⁸ Esta decisión es utilizada cuando el máximo tribunal tiene una posición diametralmente opuesta respecto del último tribunal de la causa.

Por otro lado, y en contraposición a las anteriores dos formas de fallar, encontramos las que podríamos denominar como las "positivas": dejar firme y confirmar la sentencia apelada. Son aquellas cuyo objetivo es otorgar validez a la sentencia del tribunal superior de la causa. Existe una importante diferencia entre ambas: cuando la Corte confirma la sentencia hace suyo el criterio de Cámara; en cambio, cuando se deja

²⁴ "Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A." (Fallos: 342:1061)

²⁵ La expresión "Tribunal Superior de la Causa" es utilizada por la ley 48. Es aquel cuya apelación es el recurso extraordinario federal debido a que no hay un tribunal superior al cual pueda apelarse.

²⁶ Ley 48 Artículo 16, Primera parte. "En los recursos que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada [...]"

²⁷ Ley 48 Artículo 16, Segunda parte. "[...] o bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón."

²⁸ Santiago Legarre (2021). "Votos, mayorías y nulidades en la Corte Suprema" La Ley, 2022-A-263. Cita Online: TR LALEY AR/DOC/3527/2021

firme no se avala lo dicho por el tribunal anterior, sino que ni siquiera fue tratada la causa debido a algún error en el recurso extraordinario federal.

El tercer voto de Horacio Rosatti en conjunto con Maqueda confirman la sentencia apelada. En otras palabras, hacen suya la sentencia del tribunal superior de la causa.

En resumen, tenemos: un voto firmado por dos jueces, Highton de Nolasco y Morán, que revocan la sentencia apelada; un voto firmado por un juez, Lorenzetti, que deja sin efecto la sentencia apelada; y otro voto firmado por otros dos jueces que confirman la sentencia apelada. Por lo tanto, nos encontramos una sentencia cuyas decisiones son 2-1-2. Claramente no hay mayoría en cuanto a la resolución.

Sin embargo, a esta sentencia que *a priori* parece ser 2-1-2, podemos hacerle varios análisis.

Lo primero que llama nuestra atención es que la sentencia tuvo la participación de un conjuer, Morán. La ausencia del ministro Rosenkrantz, no obliga a llamar a un conjuer. Para analizar si la convocatoria fue correcta, debemos realizar el siguiente ejercicio: sustraer mentalmente el voto del conjuer Morán y comprobar si así se habría llegado a la mayoría necesaria. Llegaremos a la conclusión de que no hay mayoría absoluta (tres) sobre el número legal de jueces de la Corte (cinco), necesaria según el decreto ley 1285/58, sino que hay un 1-1-2, lo que constituye una mayoría relativa que nuestro ordenamiento jurídico no considera válida. Aquí es donde vemos la gran diferencia con la Corte Suprema de Estados Unidos que permitiría esta mayoría, debido a que no solo contabilizan la mayoría sobre el *quorum*, sino que tampoco consideran necesario que sea absoluta, permitiendo las mayorías relativas. Por ende, en este caso, es correcto hacer un llamamiento a la participación de un conjuer para poder llegar a la mayoría absoluta de tres.

El problema se presenta cuando el conjuer adhiere a una de las posiciones minoritarias sin solucionar el inconveniente de mayorías. Para resolverlo debería haber optado por adherirse al voto del señor presidente del tribunal junto con el ministro Maqueda. Sin embargo, su opinión integró el voto de la ministra Highton de Nolasco provocando que el fallo se convierta en un 2-1-2 sin poder llegar a la cantidad de votos requeridos para llegar a la tan buscada mayoría absoluta requerida para la validez de la sentencia (tres).

De este análisis se desprende el siguiente pensamiento: el voto de la señora Highton de Nolasco revoca la sentencia apelada y al sumarse la firma del conjuer, el fallo revocatorio tiene dos votos. Por otro lado, tenemos al ministro Lorenzetti, quien deja sin efecto la sentencia apelada, que, aunque sabemos que no es lo mismo, es lo más parecido. Incluso se podría decir que tienen en principio el mismo efecto: dejar sin validez la sentencia apelada.

La realidad es que, en la ciencia del derecho, más que en cualquier otra ciencia, las palabras son esenciales. Por lo cual su elección también. Prueba de esto es que el primer análisis que se hace a una norma es exegético al interpretarla. Buscamos qué quieren decir los términos empleados por el legislador. El elegir una palabra sobre la otra denota una intención distinta, *a priori*. Podríamos afirmar sin miedo a equivocarnos que dos palabras que son sinónimos entre sí no tienen el mismo significado ni la misma intención. Por lo cual, no es lo mismo decir “Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada” que “Por ello, se revoca la sentencia apelada”.

En consecuencia, podríamos asegurar que, en base al decreto ley 1285/58 texto según Ley 16.895, la sentencia no cumple con los requisitos necesarios para su validez, por lo tanto, estaríamos ante una nulidad. Pero verdaderamente no es así. . .

III. Diferencias terminológicas

Los ministros y los asesores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tienen estudiadas a la perfección las reglas de mayorías. Por eso, existe una explicación acerca de por qué esta sentencia no es nula.

Veamos las diferencias entre las partes resolutivas de los votos de Highton de Nolasco y el juez Moran, y el voto del ministro Lorenzetti:

Parte dispositiva del voto doble de Highton de Nolasco y Morán:

“Por ello, [...] se revoca la sentencia apelada, con el alcance que surge del mencionado precedente. [...] Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto [...]”²⁹

Parte dispositiva del voto de Lorenzetti:

“Por ello, [...] y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance que surge del mencionado precedente. [...] Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto [...]”³⁰

Una vez leída la totalidad de la parte dispositiva en ambos votos podemos afirmar que lo dicho anteriormente sobre las diferencias entre “revocar” y “dejar sin efecto”, es *dejado sin efecto*, gracias a que, del contexto de ambas partes dispositivas, se entiende que la diferencia entre las expresiones es terminológica y no conceptual. Tanto la primera parte dispositiva como la segunda tienen el mismo objetivo de fondo: que la sentencia apelada no tenga más vigor, que los autos sean enviados al tribunal correspondiente y se vuelva a dictar sentencia acorde a los lineamientos dados por los jueces en la parte argumentativa de los votos que configuraron la mayoría absoluta en su parte dispositiva.

A pesar de que es cierto que dos palabras distintas representan ideas y definiciones distintas, en este caso varía la terminología, pero el concepto que expresan es el mismo. Este mismo fenómeno ocurre cuando, por ejemplo, nos referimos al mismo concepto en diferentes idiomas: no cambia la idea sino el término. La imagen detrás es la misma cuando hablamos de árbol, *tree*, *baum*, *arbre*, o *árvore*. Incluso dentro de la unidad del idioma español se utilizan distintas palabras para denominar una sola realidad. El lugar en el que nos encontremos tiene mucha influencia al respecto, el clásico ejemplo es el de “playera” y “remera” o “pochoclo” y “pororó”.

Distinto es lo que ocurre con los vocablos “Corte” y “Court”. Si bien una es la traducción de la otra, cada una tiene un significado distinto en su respectiva lengua. En el idioma anglosajón se utiliza la palabra para hacer referencia a cualquiera tipo de tribunal, ya sea de primera instancia, una cámara de apelaciones o la misma corte suprema. Por ejemplo: *Court of Appeals for the Fifth Circuit*. En cambio, en el español solo utilizamos “Corte” para referirnos al tribunal supremo de un Estado. Por ejemplo: Corte Suprema de Justicia de Uruguay. La situación de las palabras “Corte” y “Court” es la antítesis de lo que ocurre en el fallo AMX, donde los jueces utilizaron palabras distintas para el mismo concepto.

Un ejemplo análogo de lo realizado en la sentencia es, en materia de tratados internacionales, en lugar de decir “El tratado X aprobado por el Congreso de la Nación y

²⁹ Parte dispositiva del voto de Highton de Nolasco y Morán en "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa AMX Argentina SA c/ Municipalidad de General Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"

³⁰ Parte dispositiva del voto de Lorenzetti en "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa AMX Argentina SA c/ Municipalidad de General Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"

luego ratificado por el Poder Ejecutivo” se utiliza “El tratado internacional X ratificado por el Congreso de la Nación y luego aprobado por el Poder Ejecutivo”³¹. Si bien “ratificar” y “aprobar” no tienen el mismo significado, en este contexto observamos que la diferencia no es conceptual, sino que fueron utilizados como sinónimos para representar un único concepto, independientemente de que uno sea más correcto que el otro; la terminología empleada por Lorenzetti, en nuestro caso, y la primera oración en el ejemplo de los tratados internacionales.

Es innecesario que Highton de Nolasco y Morán difieran su parte dispositiva respecto de Lorenzetti, ya que puede llevar a confusión. Las sentencias de la Corte, por su importancia, deben ser lo más claras posible. El utilizar “revocar” para referirse a lo que usualmente se entiende como “dejar sin efecto” atenta con los usos del tribunal. Sería conveniente que la Corte sea clara y uniforme a la hora de aplicar los términos con los cuales decide en sus sentencias. A fin de evitar confusiones para las partes, y facilitar su utilización como precedente.

IV. Conclusión

Siempre es una aventura un tanto compleja entender una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No solo por el contenido del derecho, sino también por el lenguaje técnico empleado por los ministros y las reglas que hacen a su validez. Dentro de estas se encuentran las reglas de *quorum* y mayorías que ejemplifiqué con el caso expuesto.

Los conceptos de mayoría absoluta, mayoría relativa y mayoría para decidir son conceptos claves que, tarde o temprano, nos vamos a cruzar en nuestra carrera como abogados. Por eso es necesario tenerlos claros y frescos.

Es de destacar la buena decisión de apartarse del modelo estadounidense en cuanto a la forma de contar los votos, en vez de sobre el quorum, sobre el número legal; y la buena tarea del legislador de subsanar el problema que genera.

Por último, he de destacar la variación en los usos de los términos con los cuales los ministros sentencian. Dicha variación presta a la confusión, perjudicando a las partes y a todo aquel que pueda verse afectado indirectamente, ya sea citando o estudiando el precedente.

³¹ Santiago Legarre (2009). Diferencias terminológicas y conceptuales en materia de tratados internacionales. El Derecho Diario, Tomo 235, 766. Cita On line: ED-DCCLXXI-52

Bibliografía

Lagarre, Santiago (2016). *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

Ahumada Ruiz, María Ángeles (2000). La Regla De La Mayoría Y La Formulación De Doctrina Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero-abril 2000. N°58.

Gelli, María Angelica (2015). La jurisprudencia de la Corte Suprema y el Control de Constitucionalidad [sesión de conferencia]. *XXII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Argentina. <https://aadconst.org.ar/xxii-encuentro-de-profesores-de-derecho-constitucional/>

Legarre, Santiago (2021). “Votos, mayorías y nulidades en la Corte Suprema” *La Ley*, 2022-A-263. Cita Online: TR LALEY AR/DOC/3527/2021

Passarella, Leandro M. (2021). El fallo “Molinos”: una norma jurídica nula. *La Ley*, 2021-F-187. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2751/2021.

Legarre, Santiago (2009). Diferencias terminológicas y conceptuales en materia de tratados internacionales. *El Derecho Diario*, Tomo 235, 766. Cita On line: ED-DCCLXXI-52